



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la discapacidad de las personas ha sido un tema presente por largo tiempo en la historia de nuestro País; tratado desde diversos ángulos; discutido por múltiples autores; y sobre todo, padecido por gran parte de la población.

De una manera simple, podría decirse que se trata de una condición por la cual una persona tiene dificultad para desarrollar tareas cotidianas que para otros individuos no son complicadas. No obstante la aparente sencillez de esta connotación, el concepto de discapacidad resulta mucho más complejo; tanto, que sigue siendo objeto de estudio en distintos campos de la ciencia, entre ellos, por la ciencia del derecho, a través de la cual se procura la tutela de los derechos de las personas con discapacidad.

2. Que en el ámbito internacional, múltiples organizaciones abordan el tema en comento, generando mayor información, nuevos conceptos o promoviendo políticas que mejoren las condiciones y la calidad de vida de quienes se encuentran en tan vulnerable situación. Tal es el caso de la Organización Mundial de la Salud, que refiere a la discapacidad como un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive, pues abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación de las personas.

Ejercicios como éste, dieron origen a instrumentos como la *Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que no es otra cosa que un tratado de derechos humanos producto de representantes de la comunidad internacional, cuya finalidad es cambiar la forma en que son vistas y tratadas en sus sociedades las personas con discapacidad, garantizar que tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades que los demás.

3. Que en consonancia con lo anterior, el Sistema Jurídico Mexicano, tanto a nivel federal como en el local, se han dado a la tarea de armonizar la



legislación en la materia, en el afán de garantizar el pleno ejercicio de los derechos estas personas. Así, encontramos que la *Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad*, en su artículo 2, las menciona como quienes por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. En el mismo contexto, el artículo 3 de la *Ley para la integración al desarrollo social de las personas con discapacidad del Estado de Querétaro*, las considera como aquellas que viven con alguna deficiencia anatómica, fisiología o sensorial, de carácter permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita su capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

La tutela del Estado para con quienes sufren algún tipo de discapacidad, también se extiende a otros ordenamientos legales que resultan necesarios para que tengan la posibilidad de acceder al uso de servicios o de espacios públicos; es el caso de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, donde se establecen previsiones en pro de las personas con discapacidad, sancionando las conductas que infrinjan tal normatividad.

4. Que la vulnerabilidad de este sector de la población, se traduce indistintamente como una desventaja generada por percepciones erróneas de la sociedad, falta de oportunidades en educación, movilidad, servicios de salud y acceso al trabajo que permita la autosuficiencia de cada individuo. La cultura de respeto todavía no permea suficientemente, pues se siguen violentando los derechos de estas personas, entre ellos, la prohibición de obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales.

5. Que a fin de inhibir este tipo de conductas, de concientizar a la sociedad sobre las dificultades de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, como las citadas y de fomentar una cultura de respeto, se hace necesario sancionar con mayor severidad a quienes transgreden la norma, mediante la reforma de los artículos 75 y 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro. En primer término, es preciso elevar el monto de la sanción pecuniaria para los infractores y en segundo, eliminar para éstos el beneficio de que obtengan un descuento por el pronto pago de sus multas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular, los siguientes:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 75 y un párrafo segundo al artículo 76, de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- Para efectos de...

Tratándose de la infracción prevista en el inciso A), fracción I, del artículo 74, la sanción será de 50 a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 76.- El infractor que...

Se exceptúa de lo anterior, la infracción a que se refiere el inciso A), fracción I, del artículo 74, la cual deberá ser pagada en su totalidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los municipios del Estado de Querétaro, deberán actualizar sus respectivos reglamentos de tránsito, en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO



(HOJA DE FIRMAS DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)